

Bogotá D.C. noviembre 25 de 2022

Señora

JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
La Ciudad

ASUNTO: Proceso Verbal: 2018-0482
Demandante: Luz Stella Nieto de Tautiva
Demandado: Lady Diana Rodríguez Tautiva y Héctor Alfonso
Ramírez Gutiérrez
Auto de admisión de reforma de la demanda

Respetada Señora Juez,

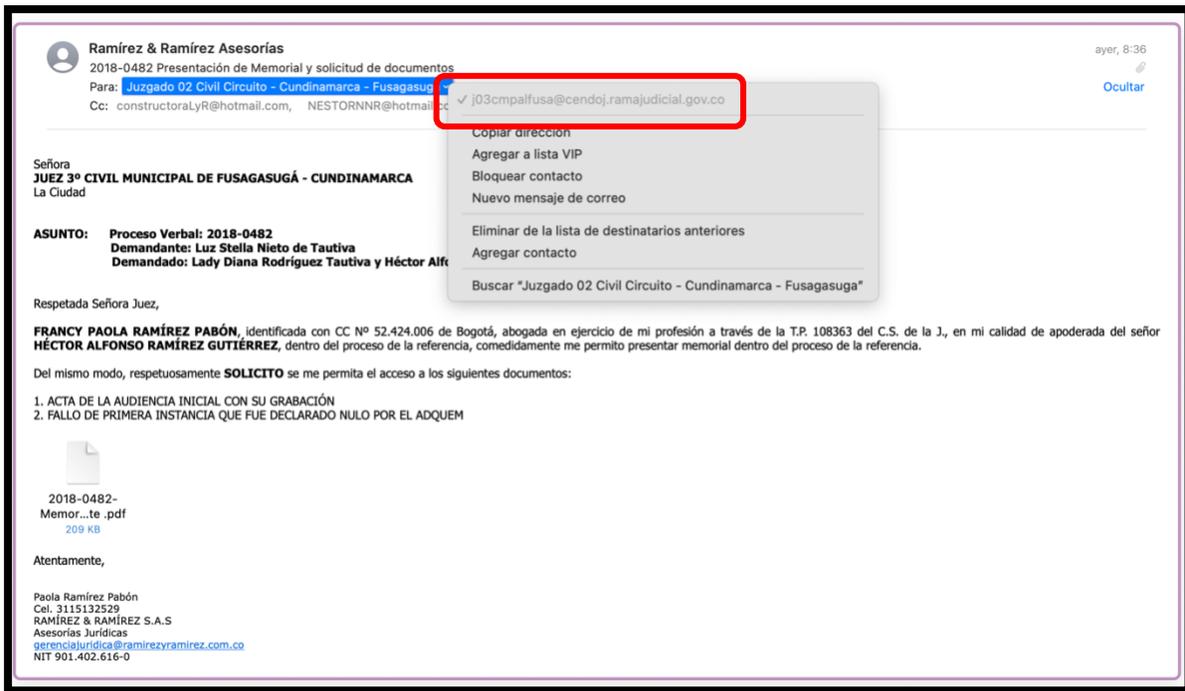
FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN, identificada con CC N° 52.424.006 de Bogotá, abogada en ejercicio de mi profesión a través de la T.P. 108363 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido por su Despacho con fecha 22 de noviembre (sin indicación del año), pero "notificado" en estado 079 del 23 de noviembre de 2022, conforme a lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

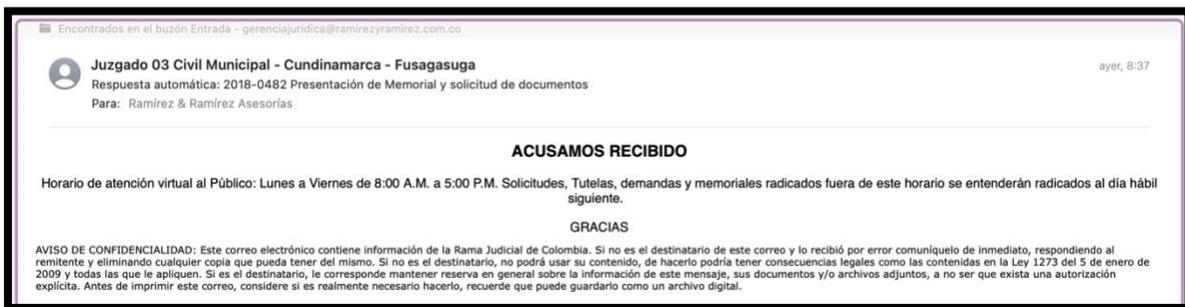
a. Errores en el Juzgado que afectan el ejercicio de los derechos de mi representado:

El 23 de noviembre de 2022, mediante memorial presentado a su Despacho, puse de presente que, pese a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en auto que decidió sobre la vigilancia administrativa del proceso 2018-0482 le ordenó tomar los correctivos para que no se siguieran cometiendo los errores de secretaria, tal inconsistencia sigue ocurriendo, pues nuevamente en el estado 079 del 23 de noviembre de 2022 no se citó correctamente el número de radicación del proceso, ni tampoco se adjuntó en el microsítio el auto que se estaba notificando.

Este memorial fue enviado por correo electrónico, y tuvo acuse de recibo de ese Juzgado, conforme se evidencia a continuación:



Confirmación de recibido:

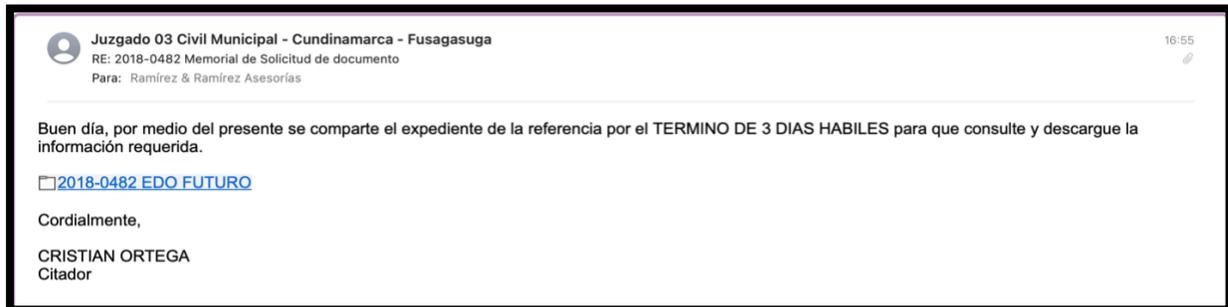


Al no publicarse el auto que se notifica, el Juzgado no está dando cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, consistente en la obligación de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, debiendo las autoridades judiciales adoptar las medidas pertinentes para que nosotros los usuarios conozcamos las decisiones y podamos ejercer nuestros derechos.

Tampoco se cumple con lo señalado en el artículo 9º ibídem, según el cual las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia. La única excepción a esta obligación, es que la providencia trate de medidas cautelares, o haga mención a menores, o trate de asuntos de reserva legal, no siendo ninguno de los casos los que aplica

el caso del auto recurrido, sin perjuicio que de haber reserva legal, de todos modos, el Juzgado está en la obligación de indicarme la forma de acceder al auto, como sujeto procesal reconocido.

Ese mismo día, se recibió el siguiente correo electrónico del Juzgado:



Llama poderosamente la atención que se indique que se comparte el expediente “por el término de 3 días hábiles”, pues no existe norma procesal que faculte al juez a dar un término tan corto, para acceder al expediente.

Por el contrario, si hay una obligación clara para la autoridad judicial contemplada en la Ley 2213 de 2022, es garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, incluso si éste es digital.

En ese orden de ideas, le solicito y reitero al Despacho, la necesidad de acatar la orden del Consejo Seccional de la Judicatura, y dar cumplimiento a la ley, pues se siguen presentando un sinnúmero de circunstancias (yerros) secretariales que han afectado los derechos de mi representado, no siendo éstos los primeros, precisamente por ello, fue la conminación que realizó el CSJ a su Despacho.

b. Admisión de reforma de la demanda en contravía al C.G.P:

Hasta antes del escrito de reforma de demanda presentado por el apoderado de la demandante el 27 de septiembre de 2022, el proceso se encontraba, en resumen, en la siguiente situación procesal:

- Se había proferido en el año 2019, fallo de primera instancia por su Despacho en el cual se negaban las pretensiones de la demanda.
- Por un error de la demanda, y que no fue advertido por la primera instancia, en fallo de segunda instancia del 19 de octubre de 2019 se decretó la nulidad **a partir de la sentencia de primera instancia**, conforme consta en el mencionado auto emitido bajo el radicado 2019-00450 del ad quem, el cual reza:

Ahora, como la vinculación de dichos herederos sólo era posible hasta antes de dictar sentencia, se debe decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, para que se proceda a vincular a todos los herederos conocidos si los hubiere, así como a los indeterminados. Por lo anterior, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia. Sin más consideraciones, el Juzgado dispone:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, la que queda sin ningún valor.

- Como la nulidad se decretó a partir de la sentencia de primera instancia, significa lo anterior que las actuaciones procesales realizadas con anterioridad, no están viciadas de nulidad. Así, no están viciados de nulidad:
 - El auto que admitió la demanda inicialmente interpuesta
 - La audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2019, iniciada a las 12 M.
 - La audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2019 iniciando a las 2 PM.

Ahora bien, en el auto recurrido proferido por su Despacho con fecha 22 de noviembre (sin indicación del año), en el cual acepta la reforma de la demanda presentada por el demandante, se desconoce totalmente los preceptos del artículo 93 del C. G. del P., muy por el contrario a lo afirmado por su Despacho en el auto recurrido.

Dispone el artículo 93 del C. G. del P. lo siguiente:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Para efectos de la sustentación de estos recursos, se desglosa la primera parte del contenido del artículo 93 del C. G. del P., así:

→ *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

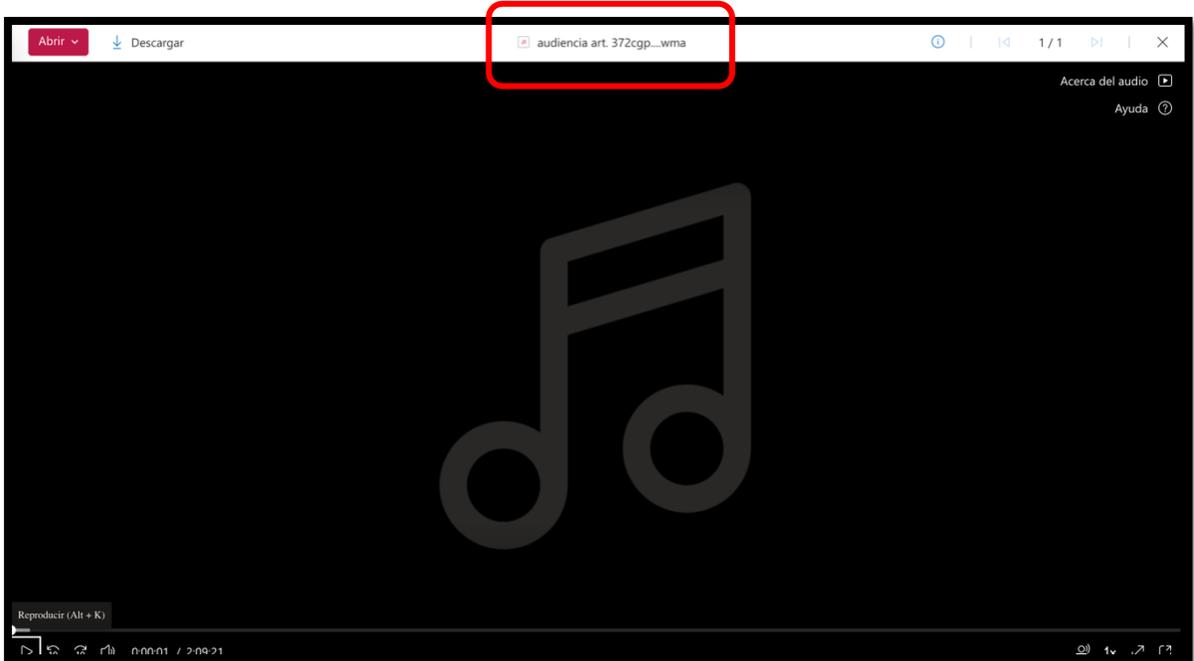
Es muy claro, y no hay duda, que la ley procesal vigente dispuso un rango de tiempo en el cual era posible reformar la demanda: desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Nótese que la norma en comento ni siquiera señala "hasta la audiencia inicial", sino que indica "hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial". En otras palabras, el día que el juez de conocimiento fija la fecha para que se realice la audiencia inicial, ese día, expira la oportunidad del demandante para reformar la demanda.

En el auto que se recurre, su Despacho admite la reforma de la demanda, muy a pesar de que ya han pasado más de tres (3) años desde que su Juzgado fijó la fecha de la audiencia inicial y desde que dicha audiencia inicial se realizó y se notificó.

Es decir, la oportunidad de reforma de la demanda del demandante expiró hace más de tres años, máxime cuando dicha audiencia inicial se realizó el 16 de junio de 2019, conforme se constata en la grabación de la misma. Si la audiencia se realizó el 16 de junio de 2019, el auto a través del cual el Juzgado señala la fecha de dicha audiencia obviamente es de fecha anterior.

Incluso, en el expediente digital que el Juzgado recientemente me compartí por el tiempo de tres días, se confirma y se ratifica que dicha audiencia se realizó **hace más de tres años**. Accediendo a la grabación compartida por el Juzgado se observa (en archivo denominado CD 3 del expediente compartido):



Y en la transcripción de la audiencia claramente se escucha a la misma señora Juez manifestar lo siguiente:

"(...) Audiencia art 372 Código General del Proceso, proceso verbal nulidad de escritura 2018 – 0482 (...).... Fusagasugá junio 16 de 2019 siendo las horas de las 12 m se da inicio a la audiencia de la referencia, (...) La cámara de filmación se encuentra bloqueada (...).

Al final de la audiencia, manifiesta nuevamente la señora Juez:

"(...) sobre las 2:09 finalmente de conformidad con el numeral 11 del art 372 del CGP se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP la hora de las 2:00 P.M. del día 15 del mes agosto del año en curso, audiencia en la que se practicarán las pruebas decretadas esta audiencia, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo correspondiente (...) las anteriores decisiones quedan notificadas por estrados."

Efectivamente, como se constata en la grabación de audiencia contenido en archivo denominado CD 4 del expediente compartido recientemente, el día 15 de agosto de 2019, sobre las 2:00 P.M., y en voz de la propia Juez, se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

No se entiende, entonces, como se admite la reforma de la demanda en el auto que se recurre, cuando es evidente que la oportunidad procesal para ello le expiró al demandante hace más de tres (03) años, siendo además claro que ni la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2019, ni el auto a través del cual se señaló la fecha de dicha audiencia inicial, fueron objeto de declaratoria de nulidad.

Así las cosas, la reforma de demanda que presentó el demandante, y que fue admitida por el Juzgado, se presentó por fuera de los términos de ley y, por ende, no puede ser reconocida ni admitida, sino que debe ser rechazada. Persistir en la admisión de la reforma de la demanda, viciaría el proceso de nulidad.

De otro lado, del escrito de reforma de demanda se desprende que la demandante LUZ STELLA NIETO TAUTIVA ha fallecido. Se estableció que efectivamente la mencionada señora falleció desde el 17 de diciembre de 2020, es decir, **hace casi dos años**, sin que el apoderado hubiese informado tal hecho al Juzgado, ni a los sujetos procesales, como era su deber para que se declarara la sucesión procesal. Se adjunta certificado de defunción.

Llama la atención que dicho apoderado presente la reforma de la demanda, y deliberadamente no informe nada respecto del fallecimiento de su mandante.

Dada la omisión en este sentido, y en aras de que el juzgado no incurra en un nuevo error que vicie el proceso, se solicita al Juzgado pronunciarse sobre la sucesión procesal que procede.

SOLICITUD

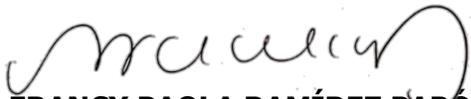
Por lo anterior, se solicita al a quo, o en su defecto, al ad quem:

1. Revocar el auto proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Fusagasugá, con fecha 22 de noviembre (sin indicación del año), pero "notificado" en estado 079 del 23 de noviembre de 2022, a través del cual admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante.
2. Corolario a lo anterior, rechazar de plano la reforma a la demanda por extemporaneidad de la misma, esto es, por haber expirado la oportunidad procesal para reformar la demanda.
3. Con la misma celeridad que se emitió el auto que se recurre en comparación a la presentación de la reforma de la demanda, se solicita dictar fallo de primera instancia habida cuenta que con el amplio tiempo que se le concedió al demandante para realizar la notificación a herederos indeterminados, tal citación finalmente se realizó y se designó curador.
4. Tomar los correctivos ordenados por el Consejo Seccional de la Judicatura, para que no se sigan presentando más yerros secretariales en el proceso de la referencia.

5. Permitirme el acceso al link del expediente digital enviado por correo electrónico, durante todo el término de la actuación procesal, y no solamente por tres días hábiles como me indican en el correo.
6. Pronunciarse en el fallo de primera instancia sobre la sucesión procesal de la parte demandante, si procede o no, con el fin de evitar que nuevamente incurra el Juzgado en un error que vicie el fallo, en perjuicio de los sujetos procesales.

En estos términos se presentan y sustentan los recursos.

Atentamente,



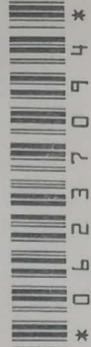
FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN
CC 52.424.006 Bogotá
T.P. 108363 C.S. de la J.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 6237094



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaria Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código J 3 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA..

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
NIETO DE TAUTIVA LUZ STELLA

Documento de identificación (Clase y número) CC 28.843.058 Sexo (en Letras) FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA

Fecha de la defunción Año 2020 Mes DIC Día 17 Hora 08:15 Número de certificado de defunción 25731653

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia Año Mes Día

Documento presentado Autorización judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GARCIA MEDINA JOSE DUBAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.068.757.647 Firma *Jose Garcia Medina*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2020 Mes DIC Día 18 Nombre y firma del funcionario que autoriza CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS

ESPACIO PARA NOTAS

18.DIC.2020 - CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EXPEDIDO POR PAOLA GUTIERREZ
TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DEL
DECRETO-LEY 1260 DE 1970

Diana Maria Donato Serrato

DIANA MARIA DONATO SERRATO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL (E)
FUSAGASUGA, Cundinamarca

28 DIC 2020



2018-0482 Memorial sobre reforma de la demanda

Ramírez & Ramírez Asesorías <gerenciajuridica@ramirezramirez.com.co>

Vie 25/11/2022 10:47

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: constructoralyR@hotmail.com <constructoralyR@hotmail.com>; nestornnr <nestornnr@hotmail.com>

Señora

JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA

La Ciudad

ASUNTO: Proceso Verbal: 2018-0482
Demandante: Luz Stella Nieto de Tautiva
Demandado: Lady Diana Rodríguez Tautiva y Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez

Respetada Señora Juez,

FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN, identificada con CC N° 52.424.006 de Bogotá, abogada en ejercicio de mi profesión a través de la T.P. 108363 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar memorial de recurso dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Paola Ramírez Pabón
Cel. 3115132529
RAMÍREZ & RAMÍREZ S.A.S
Asesorías Jurídicas
gerenciajuridica@ramirezramirez.com.co
NIT 901.402.616-0

El 23/11/2022, a las 16:55, Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día, por medio del presente se comparte el expediente de la referencia por el TERMINO DE 3 DIAS HABILES para que consulte y descargue la información requerida.

[2018-0482 EDO FUTURO](#)

Cordialmente,

CRISTIAN ORTEGA
Citador

De: Ramírez & Ramírez Asesorías <gerenciajuridica@ramirezramirez.com.co>
Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 16:50
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: constructoralyR@hotmail.com <constructoralyR@hotmail.com>; nestornnr <nestornnr@hotmail.com>
Asunto: 2018-0482 Memorial de Solicitud de documento

Bogotá D.C. noviembre 23 de 2022

Señora
JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ (CUND).
La Ciudad

ASUNTO: Proceso Verbal N° 2018-0482
Demandante: Luz Stella Nieto de Tautiva
Demandado: Lady Diana Rodríguez Tautiva y Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez

Cordial Saludo,

FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN, identificada con CC N° 52.424.006 de Bogotá, abogada en ejercicio de mi profesión a través de la T.P. 108363 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, me dirijo a Ud. con el fin de hacer solicitud de documento emitido por el Despacho, el 22 o 23 de noviembre de 2022.

<ImagenPegada-2.png>

Paola Ramírez Pabón
Cel. 3115132529
RAMÍREZ & RAMÍREZ S.A.S
Asesorías Jurídicas
gerenciajuridica@ramirezramirez.com.co
NIT 901.402.616-0